



Proceso No. **2016-00391-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

### **ASUNTO A DECIDIR**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 05/11/2021, en el que el despacho negó realizar la diligencia de entrega del inmueble rematado, cuando la misma la empezó a realizar el Inspector Tercero de esta ciudad.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y TRAMITE**

La inconformidad del recurrente radica en que el 5 de noviembre de 2021 el despacho emitió providencia en donde negó la solicitud de hacer entrega del inmueble de manera directa, sin que se hubieran expuesto la motivación de la decisión, la cual considera errada.

Del escrito contentivo del recurso, se dio traslado a la parte demandada, quien se pronunció señalando:

La diligencia de entrega debe hacerse a través de la autoridad comisionada para el efecto como se ha señalado en diferentes oportunidades por el juez comitente.

Agrega que el demandante pretende que se le entregue otro inmueble diferente al que figura en la escritura pública No. 2775 del 9 de junio de 2014 de la Notaría Primera de Villavicencio, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-22452.

Aduce que es clara la orden del comitente al indicar que se debe hacer entrega de acuerdo a los linderos relacionados en la diligencia de secuestro como es la escritura pública No. 1401 del 25 de marzo de 2005 de la Notaría Segunda de Villavicencio y registrada en el folio real 230-22452.

### **CONSIDERACIONES:**

Se tiene que la decisión tomada por el despacho en el auto recurrido no será objeto de revocatoria, por las siguientes razones:



El Código General del Proceso, en su art. 37, faculta o autoriza al juez para comisionar para al juez para la práctica de diligencias que deban surtirse fuera de la sede del Juzgado, incluidas las diligencias de secuestro y entrega de bienes en dicha sede.

Para este despacho, emerge claro que, con arreglo en el artículo 198 de la Ley 1801 expedida el 29/07/2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", **son AUTORIDADES DE POLICIA:** Los Alcaldes Distritales o Municipales, los Inspectores de Policía y los corregidores; y, ello permite, que con fundamento en los artículos 37 y 38 del Código General del proceso, se puedan COMISIONAR a las mencionadas autoridades para las **diligencias de entrega de bienes y práctica de secuestro de bienes, por cuanto, se itera, ellas son de carácter ADMINISTRATIVO; y, no JURISDICCIONAL, mientras no haya OPOSICION (A la entrega o al secuestro), momento a partir del cual se convierte en un asunto de linaje jurisdiccional, razón por la cual, se deben devolver inmediatamente ante el juez comitente, para que resuelto lo pertinente, lo devuelva a la respectiva autoridad administrativa para culmine la diligencia.**

Pues bien, de cara a ello, se debe reivindicar, que eso no es cierto, por cuanto ese -aspecto fue decantado por nuestra Sala de Casación Civil y Agraria --- en sede de tutela ---, en sentencia "del 19/12/2017 (Expediente No. 76-111-22-13-000-2017- 00310-01 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, en el que al resolver un caso de IDENTICOS CONTORNOS al aquí planteado, expuso, precisamente lo contrario, vale decir, que las diligencia de ENTREGA Y SECUESTRO, que se comisionan a otros jueces o a autoridades administrativas de Policía, son de CARÁCTER ADMINISTRATIVO y NO JURISDICCIONAL, veamos pues, lo que no enseña esa pieza:

2.2.- El imperium de la iurisdictio, esto es, la potestad de decir el derecho, constitucionalmente está atribuida -y reservada---prevalentemente a los jueces, salvo concretas excepciones puntualmente regladas (artículo 116 Superior).

Por supuesto, solamente los funcionarios públicos que encarnan la «jurisdicción» son quienes pueden dirimir los conflictos jurídicos sometidos a su competencial conocimiento, emitiendo al efecto decisiones que son vinculantes para los administrados, siendo que aquellos, en veces, bajo la óptica de armónica colaboración que debe mediar entre las diversas Ramas del Poder Público a fin de lograr los fines esenciales del Estado, pueden servirse, articuladamente, de otros servidores para lograr materializar las disposiciones que adopten.

Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.

De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello



meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.

2.3.- Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del «secuestro» como medida cautelar, dispone en su numeral 2º, atañedor con las «oposiciones» al mismo, que «[a] las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega» (nótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7º, que «[s]i la diligencia [de entrega] se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia» (se resaltó).

Surge de lo anterior que de materializarse, a través de «comisionado», ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al «comitente» el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más, quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.

Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.

2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse el sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer.

Que, para la diligencia de entrega del inmueble rematado, se comisionó mediante auto de fecha 31/07/2019 siendo aclarado a través de auto del 07 de noviembre de 2019, en cual se dispuso que el comisionado debería ser el alcalde municipal de Villavicencio, con facultades de subcomisionar.

Sabido es que los Juzgado Civiles Municipales de esta ciudad y a nivel nacional, son los que tienen mayor carga laboral, por tanto, existe congestión judicial y la agenda imposibilita que la practica de este tipo de diligencias, siendo facultados por la norma para comisionar conforme lo establece el Código General del Proceso.

Así las cosas, no se revocará el auto recurrido.

Para efectos aclaratorios al señor Inspector para la práctica de la diligencia de entrega se señala lo siguiente:



1.- El bien embargado fue el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-22452, ubicado en la carrera 19D No. 35D-27 Urbanización el Paraíso de Villavicencio.

2.- El inmueble secuestrado el 24 de agosto de 2017, fue el ubicado en la carrera 19D No. 35D-27 de la Urbanización El Paraíso de esta ciudad, hoy calle 36 No. 19D-07 de esta ciudad, de cuyos linderos allí se dijo: *"Son los mismos que aparecen anexos al despacho comisorio en la escritura pública número 1401 de la Notaría segunda del Circulo de Villavicencio del 25 de abril de 2005, los cuales fueron recorridos por el Despacho"*.

3.- Cotejados los linderos que aparezcan registrados en la escritura pública No. 1401 por medio de la cual se adquirió el inmueble, con los que aparecen en la escritura pública No. 2775 del 9 de junio de 2014, de la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, con la que se hipotecó el inmueble son del siguiente tenor:

<b>ESCRITURA 1401</b>	<b>ESCRITURA 2775</b>
<b>A TRAVÉS DE LA CUAL SE ADQUIRIÓ EL INMUEBLE</b>	<b>POR CUAL SE HIPOTECÓ EL INMUEBLE</b>
<b>POR EL NORTE:</b> en extensión de 15.00 metros, con la calle 37, vía V-11.50 de la urbanización;	<b>POR EL NORTE:</b> en extensión quince metros (15.00 m), con la Calle treinta y siete (37), vía V-11.50 de la urbanización
<b>POR EL SUR,</b> en extensión de 15.00 metros, con el lote No. 13 de la misma manzana y urbanización;	<b>POR EL SUR:</b> en extensión de quince metros (15.00m) con lote trece (13) de la misma manzana y urbanización;
<b>POR EL ORIENTE:</b> en extensión de 6.00 metros, con vía peatonal de la Urbanización	<b>POR EL ORIENTE:</b> en extensión de seis metros (6.00m), con vía peatonal de la urbanización
<b>POR EL OCCIDENTE:</b> en extensión de 6.00 metros con parte del lote 11 de la misma manzana y urbanización y encierra.	<b>POR EL OCCIDENTE:</b> en extensión de seis metros (6.00m) con parte del lote once (11) de la misma urbanización y encierra.

Por lo que se concluye que son los mismos.

4.- En caso de subsistir duda sobre el alinderamiento se ordena a la parte demandante arrimar de manera inmediata al Inspector comisionado, las cartas catastrales actualizadas de los inmuebles identificados con los folios reales No. 230-22452, 230-22453 y 230-22454, que fueron adquiridos con



la escritura 1401 de la Notaria segunda de Villavicencio, para efectos de verificar exactamente los linderos del inmueble a entregar.

5.- Desde ya se advierte al señor Inspector que, en virtud al principio de colaboración armónica de las autoridades previsto en la Constitución Nacional, se encuentra obligado a realizar la entrega comisionada, sin que acepte oposición alguna conforme lo establece el artículo 456 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias y penales.

De manera inmediata desglósesse y devuélvase el despacho comisorio al señor Inspector Tercero de Policía, para que proceda de conformidad

Finalmente se niega la apelación subsidiariamente interpuesta contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2019 con el que se negó realizar por parte del despacho la entrega del inmueble rematado, por cuanto el mismo carece de apelabilidad en atención a que dicho auto no aparece enlistado en el art. 321 del C. G. del Proceso como apelable, ni en ninguna otra norma.

## **NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d034089144f36eb420dddbd9f71e476a6fa3e65bb3c1b5acf22eb174ff74bc**

Documento generado en 17/06/2022 02:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>